

medio la pérdida de mis vassallos les sea mas tolerable, y que-
den con todo el alivio, y beneficio que permitē los empeños de
mi Real hazienda, y la urgencia de las asistencias precisas, en
defensa de mis Reynos.

Y si dentro de los sesenta dias que se señalan, las dīchas
Ciudades, Villas, y Lugares, Vniversidades, y particulares no
hizieren las pagas realmente, y con este efecto, entrando en las At-
cas, y Bolsas Reales, no se les recibirà por todo el valor que an-
tes de la baxa corria, sino por el que ha de tener despues de exe-
cutada, y reducida por esta Pragmatica.

Y por escusar los fraudes que suelen cometerse pagando
deudas, y redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros
muchos medios, ordeno, y mando, que las pagas, redempcio-
nes de censos, depositos, y otros qualesquiera actos, y pagas
que se huvieren hecho quatro dias antes de la promulgacion
desta ley en la Cabeça de Provincia, ò Partido, excluyendo el
dia de la publicacion, sean en si nulas, y de ningun efecto, y que
sin embargo dellas, y de las cartas de pago que se huvierē otor-
gado, el Acreedor, ò Acreedores puedan repetir su derecho, y
cobrar enteramente sus creditos en moneda corriente, como si
no huvierā precedido dichos actos: lo qual es mi voluntad no
se entienda en quanto à las compras, y ventas que se huvieren
hecho con dinero de contado, por convencion de las partes
dentro del dicho termino, ni para los contratos que se huvierē
hecho, y celebrado antes de la fecha desta, en que no huviere
entrega de ninguna de las partes; y para lo demás en que la hu-
viere auido, y excesso en los precios, por razon del temor de la
baxa, en que parece, que quanto à esto las partes se avrán ajust-
tado sin cōsentimiento libre, mando, que el Cōsejo, en Sala de
Gobierno, provea de remedio, reduciendolo à equidad, y justi-
cia, ò consultandome lo que le pareciere. Y ordeno, y mando,
que esta Ley, y Pragmatica obligue à los vezinos, y estantes en
qualquiera Lugar, desde el dia que se huviere publicado en la
Cabeça de Provincia, ò Partido de cada vna, y no antes, aun-
que se aya publicado en esta Corte, y en otros, y todas las Justi-
cias guardaràn en la publicacion, y execucion desta Ley la ins-
trucccion que se les embiarà juntamēte, firmada de Miguel Fer-
nandez de Noriega, mi Secretario, Escrivano de Camara mas
antiguo de mi Consejo, en la qual se les darà la forma que han
de observar en los registros q̄ se huvieren de hazer en la dicha